

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.123/2019

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/328/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/151/2016.



ACTOR: -----, ATRAVEZ DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO ARQUITECTO -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIA DE SALUD GUERRERO, SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/328/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada en contra de la resolución interlocutoria de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido el siete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,-----, ATRAVEZ DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Como consecuencia de la negativa ficta se demanda el acto de autoridad de la negativa de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al contrato administrativo SES-FASSA-AD-176/2014 suscrito entre las autoridades demandadas y mi representada; lo anterior en virtud de que las autoridades demandadas al no dar contestación y cumplimiento a la solicitud de terminación de los trabajos y finiquito; pago y exhibición del soporte documental de los trabajos desarrollados por mi representada, contenido en el oficio CAA/SUPGER/CHIL/002/2016 DE FECHA 31 de marzo de 2016, recibido en*

las autoridades demandadas el mismo día de la fecha de su suscripción. En el oficio CAA/SUPGER/CHIL/002/2016 se solicita el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de pago a cargo de las autoridades demandadas, derivadas del contrato SES-FASSA-AD-176/2014, el cual fue asignado directamente a la moral que represento; cuyo objeto es la realización de los servicios relacionados con la obra pública, consistentes en la **SUPERVISIÓN EXTERNA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LA OBRA: CONCLUSIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO;** por la cantidad de \$1'331,899.19 (un millón trescientos treinta y un mil ochocientos noventa y nueve pesos 19/100 M.N.) más el importe del Impuesto al Valor Agregado \$213,103.87 (doscientos trece mil ciento tres 87/100 M.N.) lo que da un total de \$1'545,003.06 (un millón quinientos cuarenta y cinco mil tres pesos 06/100 M.N.) más sus gastos financieros los cuales fueron cuantificados al día de la fecha de suscripción del documento señalado en \$195,945.06 (ciento noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 06/100 M.N.) lo que arroja un gran total de \$1'740,948.12 (un millón setecientos cuarenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 12/100 M.N.);” relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIA DE SALUD GUERRERO, SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Por escrito de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad demandada Secretaria de Salud del Estado de Guerrero dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

4. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, a solicitud de la parte actora la Sala Regional primaria requirió a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, para que dentro de tres días hábiles remita por duplicado copias certificadas legibles y completas de las pruebas anunciadas en el escrito de demanda que se señalan con los números 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

5. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional primaria determinó que en virtud de que la autoridad demandada

no remitió a la Sala Regional los documentos que fueron ofrecidos como pruebas por la parte actora del juicio y que solicitó se requiriera a la autoridad demanda para que los exhibiera en el juicio, que al momento de resolver en definitiva deben tenerse por ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con las pruebas ofrecidas en la demanda.

6. Inconforme con el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, la autoridad demandada Secretaria de Salud del Estado de Guerrero interpuso recurso de reclamación ante la Sala de origen.

7. Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Instructora resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada calificando de inoperantes los agravios expresados por la autoridad recurrente, y como consecuencia confirmó el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho.

8. Que inconforme con el resultado de la resolución interlocutoria de cuatro de junio de dos mil dieciocho, el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

9. Calificado de procedente el recurso, se registro en el libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y se integró el toca TJA/SS/REV/328/2019, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa,-----., ATRAVEZ DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO-----, por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 787 a 790 del expediente TJA/SRCH/151/2016, con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se emitió la resolución en el recurso de reclamación interpuesto ante la Sala de origen, y al haberse inconformado la parte demandada, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias de las salas regionales de este tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

n

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a fojas 793 y 794 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinte al veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional

de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 12, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas 01 a 11, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, dictada dentro del expediente en que se actúa, la cual deviene de forma ilegal, violando en perjuicio de mi representada de certeza, seguridad jurídica, así como los artículos 74, 75, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero Número 215, lesionando de manera irreparable la esfera de derechos de mi representada, lo cual puntualizo de la siguiente manera:

PRIMERO.- LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, dictada dentro del expediente en que se actúa, en sus puntos resolutive establece:

PRIMERO.- Los agravios vertidos por la parte recurrente en el recurso de Reclamación son inoperantes para revocar o modificar el auto veinte de abril de dos mil dieciocho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por la Sala Regional con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Dígaseles a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VI y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, en contra esta resolución interlocutoria procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante la Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia interlocutoria a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Dichos resolutive se tienen que los mismos se encuentran **carentes de una debida fundamentación y motivación, tal y como lo dispone el artículo 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** concatenado con el numeral 129 del Código de Procedimientos

Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que en la parte que interesa dicen:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Como puede observarse en los preceptos legales antes transcritos, la Sala Regional debe de fundamentar y motivar toda resolución, exponiendo una fijación clara y precisa sobre los puntos controvertidos, así como de los fundamentos legales y consideraciones lógica jurídicas, en lo que funda su actuar y su argumentación, lo cual en la resolución que se recurre no acontece, existe una variación real de la Sala Regional en la resolución que se impugna, por lo tanto resulta carente de fundamentación y motivación, como se observara a continuación:

II-TASS-7024

SENTENCIA.- NO SE ENCUENTRA FUNDADA EN DERECHO SI SE VARIA LA LITIS. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho. Por tanto, si la actora alega en su demanda que se encuentra extinguida la obligación de entrar los créditos reclamados y, la juzgadora declara la nulidad porque se ha perdido el derecho para determinar los créditos exigidos, **obvio es que se ha variado la Litis y por ende resulta infundado su fallo. (44)**

Revisión No. 404/84.- Resulta en sesión de 16 de enero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. José Reyes López Vargas.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No.61. enero 1985. P.537.

Para fundamentar lo anterior es importante señalar que los agravios expuestos en recurso de reclamación hecho valer en contra del auto de fecha veinte de abril del presente año, EL PRIMERO consiste, en la indebida determinación que hace la Sala Regional Chilpancingo al estimar que los argumentos vertidos por el representante de la autoridad demandada Secretaría de Salud del Estado de Guerrero son inoperantes para restarles eficacia jurídica a las probanzas marcadas con los números 5, 7, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 35, 36, 37, 38 y 39...”, **ya que se informó en primer término que la Secretaría de Salud en el Estado, no es la generadora de la información requerida, tanto de manera directa o por alguna de sus áreas que la conforman, fundado su respuesta en lo que dispone el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, desprendiéndose de los mismo que la expedición de información, esencialmente es la que es generada por el sujeto obligado,** en este caso la Secretaría de Salud en el Estado, y la información requerida no es generada por esta Dependencia, **por tanto no se está en condiciones de poder atender favorablemente lo que de manera indebida fue desestimado por esa Sala en la sentencia interlocutoria que hoy se recurre, bajo el argumento de la parte actora exhibió en su escrito inicial de demanda los acuses de recibo con sello original,** haciendo hincapié que dicha información se encuentra poder de mi representada dado que el Lic.-----, en su carácter de Corredor Público Número seis de la Plaza del Estado de Guerrero notifico a la Subsecretaria de Planeación de la Secretaria de Salud y/o Servicios Estatales de Salud el contenido de la documentación relativa al contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública SES-FASSA-AD-117/2014, lo que desde luego no ocurrió así, resaltando que la Sala Regional pierde de vista que mi representada mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, contestación a los hechos se niega el hecho octavo indicando que dichas información no fue notificada por cada una de las inconsistencias que ahí se precisan, y que no haber sido

tomada en cuenta dicha manifestación, hace más evidente la ilegalidad de la resolución que se recurre, ya que nuevamente vuelve a prejuzgar fuera de la etapa respectiva.

Y EL SEGUNDO, consiste en la infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, Número 215, que establece que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación y se admitirán o desecharán en la audiencia de Ley, reservándose su valoración para la sentencia, y en el presente juicio aún no se ha llegado a la audiencia de Ley, por lo tanto el actuar de esa Sala es de manera indebida apartada a derecho, dado que en el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho prejuzgado y se adelanta sobre las pruebas de la parte actora y el valor que se les dará a las mismas, esto en virtud de que aún no es la etapa procesal correspondiente, ya que el estricto derecho no se tiene certeza de que dichas documentales vayan a ser emitidas, dado que su pronunciamiento es en la audiencia de Ley, la cual a la fecha no se ha llevado a cabo, por tanto es evidente la inclinación que tiene la Juzgadora sobre una de las partes del presente procedimiento, al adelantarse a las etapas procesales prejuzgando sobre emisión y valoración de las documentales que la parte actora oferta como pruebas., lo que en este momento violenta los artículos 87 y 124 del Código de la Materia.

Agravio que pierde de vista esa Sala Regional, ya que omite hacer pronunciamiento al respecto, y solo dejando ver una evasiva en la resolución que se recurre, demostrando la usencia de la fundamentación y motivación, al no existir determinación sobre el agravio expuesto en el recurso de reclamación hecho valer por esta parte que represento, generando un severo perjuicio a esta parte prejuzgado sobre a la admisión y valoración de las pruebas que oferto la parte actora, fuera de la etapa establecida por el Código de la Materia, por consecuencia esa Sala Superior deberá revoca la resolución.

Sirve de apoyo al presente caso, el criterio visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en los siguientes datos:

Época: Décima Época
Registro: 2002800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.5o.C.3 K (10a.)
Página: 1366

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza

una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2012. -----, 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

De igual forma, sirve de apoyo al presente asunto el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con los siguientes datos:

Época: Novena Época
 Registro: 170307
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVII, Febrero de 2008
 Materia(s): Común
 Tesis: I.3o.C. J/47
 Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. -----, 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. -----, 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. -----. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. -----. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. -----. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por todo lo anterior se violenta en perjuicio de mi representada el principio de congruencia previsto en los numerales 26, 74, 75, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero número 215, concatenados con el 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ante esa circunstancia se tiene que la Sala conlleva su actuar a una violación a las garantías de la autoridad demandada, motivo por el cual es que acudo ante esa H. Sala Superior, para efectos de que se corrijan los errores y omisiones cometidas por el A quo, mismas que han quedado impugnadas en el presente escrito, por lo que solicito se REVOQUE la determinación que hoy se impugna.

Es importante precisar que con la determinación del A quo, no solo se violenta las garantías de seguridad de mi representada, sino que también se violenta el derecho humano de todos los Ciudadanos de Chilapa, al acceso a la Salud consagrados en el artículo 1° y 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con se observara en el cuerpo del expediente de marras, actualmente el Hospital de Chilapa, no ha sido concluido y por lo tanto la supervisión que supuestamente llevo a cabo la empresa -----, no cumplió con el objetivo principal que fue garantizar el derecho a la salud de la población de Chilapa, situación que tampoco valoro la Sala Regional, aun y cuando de conformidad con los criterio establecidos tanto por el máximo tribunal, como por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señalan que los exámenes ex officio sobre constitucionalidad y convencionalidad cuando se advierte que una norma contraviene Derechos Humanos, aun cuando no haya sido impugnada, dado que con ello se garantiza la prevalencia de los mismos frente a normas ordinarias que los contravengan, para esta Sala dicho criterio, además de aplicarse a normas, debe ser aplicado a actos y resoluciones de la autoridad administrativa que evidencien, con hechos notorios, la violación a Derechos Humanos.

VII-CASE-PI-20

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. - VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE RESULTEN DE HECHOS NOTORIOS. El primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la facultad del Tribunal de invocar hechos notorios al momento de emitir las sentencias, aun y cuando estos no hayan sido invocados. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia dispone el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, los cuales, deben ser protegidos bajo las interpretaciones más amplias y favorables a los particulares, de conformidad con el segundo párrafo de dicho precepto constitucional. En este sentido, siguiendo los argumentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidos en la jurisprudencia 2a/J. 69/14(10a), que refiere las obligaciones de los tribunales federales de realizar exámenes ex officio sobre constitucionalidad y convencionalidad cuando se advierta que una norma contraviene Derechos Humanos, aun cuando no haya sido impugnada, dado que con ello se garantiza la prevalencia de los mismos frente a normas ordinarias que los contravenga, para esta Sala dicho criterio, además de aplicarse a normas, debe ser aplicado a actos y resoluciones de la autoridad administrativa que evidencien, con hechos notorios, la violación a Derechos Humanos. Por lo tanto, las violaciones a Derechos Humanos que advierta la Sala, se entienden como hechos notorios que la misma debe invocar al momento de emitir sus resoluciones. Ahora bien, si la Sala no advierte notoriamente las violaciones a los derechos humanos en los términos expuestos, solo tendrá obligación de analizar tales circunstancias siempre y cuando las partes los hagan valer de manera precisa, en forma equivalente a como lo ha sostenido la citada Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a/J.123/14(10a).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 640/14-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2015, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Ramón Ignacio Cabrera León.- Secretaria: Lic. Ruth Beatríz de la Torre Edmiston.

En el presente asunto se observa que la Sala Regional nunca entro al estudio de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de -----, en relación a la supervisión del cumplimiento de la construcción del Hospital General de Chilapa, simplemente se constriño a estudiar documentales exhibidas por una sola parte del juicio, aun y cuando mi representada de manera amplia señaló, que las documentales que la actora señalaba obraban en poder de la Secretaria de Salud, situación que se negó rotundamente.

Esta poder demás y de manera lógica, la Sala Regional debió requerir a -----, la exhibición de documentales originales, ya que por principio general de derecho, en toda relación comercial las partes involucradas siempre tienen en su poder la misma información, y por ende de ser cierto que la actora tuvo una relación comercial con mi representada debería tener en su poder la documentación soporte que así la acreditara y no solo exhibir copias simples, lo anterior de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, **resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simple.**

En el presente asunto la Sala Regional, debió en primer momento valorar que -----, no presento en el presente juicio prueba distinta a solo las copias simples, y por ende no pude arrojar la carga de la prueba a mi representada, ya que en el procedimiento administrativa la actora estaba obligada a probar que la Secretaría de Salud tenía en su poder los documentos originales, situación que no acontece y por ene de manera errónea emite una resolución totalmente carente de fundamentación y motivación, además de incongruente y fuera de la Litis planteada.

Por otro lado es importante señalar que la etapa de admisión de pruebas así como su valoración se llevaran a cabo en la audiencia de ley, en términos del artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, etapa procesal que aún no se ha lleva a cabo, mi representada esta en tiempo y forma de objetar debidamente las pruebas ofrecidas, ya que las mismas son inexistentes, y por ende no se les puede dar valor probatorio durante el presente juicio, en términos del siguiente criterio:

II-PSS-135

PRUEBAS.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS FOTOSTATICAS OBJETADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y FIRMADAS POR ELLA MISMA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos hace prueba plana, virtud a lo cual a pesar de exhibirse en copia fotostática debe seguirse esta regla, con fundamento en el artículo 207 del mismo ordenamiento que establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales; pues para el caso de que la misma autoridad que los emite objete su valor probatorio, deberá probar la causa de la objeción, ya sea que sean falsos o se encuentren alterados en su contenido, etc., pues de no hacerlo se concluirá que el documento exhibido en copia fotostática proveniente de la autoridad que objeta su contenido tiene valor probatorio, ya que no probó la causa de la objeción. (6)

IV. En esencia, el representante autorizado de la autoridad demandada argumenta que le causa agravios a su representada la sentencia interlocutoria de

fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en virtud de que viola los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los artículos 74, 75 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lesionando de manera irreparable los derechos de su representada, toda vez de que sus resolutivos se encuentran carentes de una debida fundamentación y motivación, como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenados con el numeral 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los cuales establecen que la Sala Regional debe fundar y motivar toda resolución, exponiendo una fijación clara y precisa sobre los puntos controvertidos, así como de los fundamentos legales y consideraciones lógico jurídicas, lo que en el caso particular no acontece.

Señala que en el recurso de reclamación que se hizo valer en contra del auto de fecha veinte de abril del presente año, y que se refiere a la indebida determinación que hace la Sala Regional de Chilpancingo al estimar que los argumentos vertidos por el representante de la autoridad demandada Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, son ineficaces para restarles eficacia jurídica a las pruebas ofrecidas por la parte actora, dado que se informó que la Secretaría de Salud en el Estado no es la generadora de la información requerida, tanto de manera directa o por alguna de sus áreas que la conforman, y como consecuencia no está en condiciones de poder atender favorablemente el requerimiento, resaltando que la Sala Regional pierde de vista que su representada mediante escrito de contestación de demanda, niega el hecho octavo, indicando que dicha información no fue notificada por cada una de las inconsistencias que ahí se precisan.

Aduce infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que las pruebas deben ofrecerse en el escrito de demanda, en el de contestación, así como en el de ampliación y su respectiva contestación, y que se admitirán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia, y que en el presente juicio aún no se ha llegado a la audiencia de ley, por lo que el actuar de la Sala es indebida y apartada a derecho, dado que en el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, prejuzga y se adelanta sobre las pruebas de la parte actora, y el valor que se les dará a las mismas.

En ese sentido expone que se violenta en perjuicio de su representada el principio de congruencia jurídica previsto en los artículos 26, 74, 75 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

porque la determinación de la A quo, no solo se violentan las garantías de seguridad jurídica de su representada, sino que también se violenta el derecho humano de todos los ciudadanos de Chilapa al acceso a la salud consagrado en los artículos 1 y 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se advierte del expediente, actualmente el Hospital de Chilapa no ha sido concluido, y por tanto, la supervisión que supuestamente llevó a cabo la empresa -----, no cumplió con el objetivo principal que fue garantizar el derecho a la salud de la población de Chilapa, y la Sala Regional nunca entró al estudio de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de la parte actora, ya que si bien es cierto ésta tuvo una relación comercial con su representada debería tener en su poder la documentación soporte que así lo acreditara.

Sostiene que la Sala Regional debió en primer momento valorar que-----, no presentó prueba distinta a las copias simples, y por ende no puede arrojar la carga de la prueba a su representada porque la actora estaba obligada a probar que la Secretaría de Salud tenía en su poder los documentos originales, situación que no aconteció.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, deviene notoriamente infundados e inoperantes para revocar la resolución interlocutoria de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa.

La cuestión controvertida en el recurso de revisión en estudio, deriva de la determinación adoptada por la Sala Regional primaria en el sentido de requerir a la autoridad demandada Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, a solicitud de la parte actora exhibiera la documentación original relacionada con las pruebas ofrecidas por la parte actora mediante escrito inicial de demanda y que se anuncian en los números 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, del capítulo de pruebas.

Al respecto, por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional de origen previa certificación del término concedido a la autoridad demandada Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, para desahogar el requerimiento ordenado por auto de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, para que exhibiera las pruebas ofrecidas y relacionadas por la parte actora con los numerales antes citados del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda,

tuvo a la autoridad demandada por no cumpliendo con dicho requerimiento y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, determina que al momento de resolver el presente juicio, deben tenerse por ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora con las probanzas de referencia.

Se sostiene la ineficacia de los agravios de referencia porque en primer lugar, la autoridad demandada hoy recurrente, no impugnó mediante el recurso legal correspondiente los acuerdos de fechas tres de octubre de dos mil dieciséis y catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante los cuales la Sala Regional primaria hizo el requerimiento concreto a la autoridad demandada Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, para que exhibiera la documentación relacionada por el actor en su escrito de demanda, y que solicitó de la Sala Instructora hiciera el requerimiento respectivo por encontrarse a disposición de la autoridad antes referida, y como consecuencia, la determinación adoptada por la Sala de origen en el sentido de que la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, se encuentra obligada legalmente a exhibir la documentación solicitada, surtió sus efectos al quedar consentida por la autoridad hoy recurrente, y el acuerdo recurrido en reclamación ante la citada Sala de primer grado y que fue resuelto en resolución de cuatro de junio de dos mil dieciocho, objeto de la revisión, no le causa perjuicio real y concreto a la revisionista, en razón de que en el citado acuerdo, únicamente se concreta a señalar que ante la negativa injustificada de la autoridad demandada de exhibir la documentación requerida, al momento de resolver en definitiva se tendrán por ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora con las probanzas que fueron requeridas.

Además, de concretarse el supuesto a que se refiere la Sala Regional en el acuerdo antes mencionado, la autoridad aquí revisionista tendrá la oportunidad de combatirlo en el momento procesal oportuno, es decir, cuando se dicte la sentencia definitiva, en el caso de que la Sala primaria haga efectiva la determinación anunciada en el acuerdo de referencia, porque es en la sentencia definitiva en que puede llegarse a esa conclusión.

Por otra parte, ésta Sala Revisora comparte el criterio sostenido por la Sala primaria al señalar en la resolución recurrida que la autoridad demandada Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, tiene obligación legal de exhibir la documentación que la parte actora ofreció como prueba en su escrito inicial de demanda, porque consta en autos que los documentos relacionados con los números 5, 7, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 35, 36, 37, 38 y 39, fueron exhibidos ante la autoridad de referencia, y por lo tanto obran en su poder, razón por la cual debe exhibirlos para contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Sin que pase desapercibido que no se advierte violación al artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez de que las pruebas cuya presentación se requiere a la autoridad recurrente, fueron oportunamente ofrecidas en el escrito inicial de demanda.

Finalmente, debe decirse que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse en el sentido de que la parte actora cumplió o no cumplió con sus obligaciones en relación con el cumplimiento de la construcción del Hospital General de Chilapa de Álvarez, Guerrero, toda vez de que esa circunstancia es una cuestión de fondo del asunto que debe dilucidarse en sentencia definitiva, con base en las pruebas ofrecidas por las partes para acreditar sus pretensiones.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad propuesto por el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, procede confirmar la resolución interlocutoria de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/151/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/328/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución interlocutoria de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/151/2016.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/328/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/151/2016.